Trelew, 05 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 007716000000091633-1 (04/12/2024, 10:52 horas) presentado por la Sra. M. B. S., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. M. B. S., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba subsidiaria y la informativa ofrecidas. Por cumplido con el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en las causas recientes caratuladas: “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), “M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras.-

Se encuentra acreditado con la documentación acompañada que la amparista detenta el carácter de afiliada indirecta de la obra social SEROS y que le fue notificado que el 04/10/2024 operó el vencimiento de su afiliación y mediante el Acta N° 5/24 el Directorio del instituto demandado autorizó una prórroga hasta el 31/12/2024 , fecha en que vence el plazo para realizar la reafiliación en caso de reunir los requisitos (ver carta documento de fs. 3 y constancia de “Datos de Afiliado y Grupo Familiar” de fs. 3vta.).

Al respecto, la amparista señala que promueve la presente acción de amparo de salud contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, con el objeto de que se ordene a la demandada a que mantenga su condición de afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS con la cobertura correspondiente.

Alega que es afiliada en virtud de ser esposa del Sr. S. E. C., afiliado a la obra social desde el 02/10/2008.

Manifiesta que accedió a una jubilación mínima en el año 2016 y, a partir de esa fecha, continuó su cobertura con SEROS. Agrega que nunca manifestó de forma expresa su voluntad de cambiar de obra social o abandonar SEROS y que no se encuentra empadronada en P.

Relata que el 20/11/2024 la demandada le informó que la cobertura cesa y sería desafiliada el 31/12/2024.

Indica que es una mujer de 69 años, que periódicamente realiza controles por dificultad visual en su ojo izquierdo y, por ende, cursa un tratamiento semestral consistente en la aplicación de inyecciones, cuya cobertura es otorgada por SEROS.

Expresa que la cartilla de P. es más escueta y limitada y que deberá esperar prolongados turnos para conseguir nuevos médicos que continúen el seguimiento de su cuadro de salud. Acompaña constancia de P. en la que consta que no se encuentra actualmente afiliada (fs. 4).

Refiere que la desafiliación configura un acto lesivo y arbitrario que, si bien a la fecha no se ha consumado, la demandada tampoco ha comunicado la retractación de dicha decisión.

Seguidamente, efectúa algunas consideraciones respecto al acto lesivo que entiende configurado y la arbitrariedad que alega, solicita la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley XVIII- N° 12, ofrece la prueba pertinente y solicita una medida cautelar de no innovar o medida negativa consistente en que se ordene a la demandada a que suspenda la decisión administrativa de baja o desafiliación de la actora durante la vigencia del proceso de amparo.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo.

V.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se encontraría amenazado el derecho a las prestaciones de salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda y la documentación acompañada, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada por la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la actora y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que

impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, corresponderá declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, se debe ordenar el traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación de la amparista. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

VII.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, en los acápite VII del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar urgente consistente en que se ordene a la demandada a que suspenda la decisión administrativa de baja o desafiliación de la actora durante la vigencia del proceso de amparo.

Indica que la desafiliación importa directamente la interrupción de la prestación de asistencia médica. Refiere el perjuicio que se procura evitar es que una jubilada con controle médicos sufra cualquier impedimento, dilación, interrupción o incumplimiento de cobertura que el traspaso a otra obra social como P. con mejor cartilla de prestadores disponibles implica.

VIII.- En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de*

interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel.

en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

IX.- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. B. S. se encuentra afiliada a la obra social demandada como afiliada indirecta en carácter de cónyuge del Sr. S. E. C. y que le fue informado que el 31/12/2024 se procedería a dar de baja a dicha afiliación ya que es la fecha en que vence la prórroga para realizar el trámite de reafiliación (fs. 3).

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a gozar de las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada es lo que motiva la admisibilidad formal de la presente vía procesal de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía ya que sería inminente su desafiliación con fecha 31/12/2024 y, como acreditó con la documentación adjunta, requiere de prestaciones médicas para tratar sus problemas de salud oculares.

Es que, puede afirmarse que atento a que la actora podría ser próximamente desafiliada de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un

indudable peligro, si se configura la demora en el mantenimiento de la afiliación dado que no contaría con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas y medicamentos que contribuyen al bienestar personal y social de la misma, en tanto no cuenta con afiliación activa a P. (ver constancia negativa de P., fs. 4).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a la Sra. M. B. S., como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. S. E. C., a la obra social SEROS, hasta tanto se resuelva en definitiva.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a M. B. S., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.-

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación de la actora. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a la Sra. M. B. S., como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. S. E. C., a la obra social SEROS, hasta tanto se resuelva en definitiva. Notifíquese por cédula al domicilio real de la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC)

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 073 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA